PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL Y OTROS CUERPOS LEGALES EN LO RELATIVO A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
(BOLETÍN Nº 10.264-07)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
LEY N° 18.918 **ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL**	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:
TITULO I Disposiciones generales Artículo 3° A.- Cada Cámara podrá acordar autónomamente, previo informe favorable de la Comisión de Régimen respectiva, la forma de contratar de conformidad a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias a quienes prestarán servicios a los comités parlamentarios y a los diputados o senadores, durante el desempeño de sus cargos y en labores que digan relación con el ejercicio de la función parlamentaria. Con todo, dichos trabajadores deberán cumplir las normas de probidad que establezca el reglamento a que se refiere el inciso cuarto, debiendo incluirse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, la relación laboral a que se refiere el inciso primero terminará siempre por la pérdida de confianza del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios, así como por la cesación en el cargo del parlamentario para el que fue	1.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 3°A, el siguiente párrafo, pasando el punto aparte a ser punto seguido: "En todo caso, se entenderá que constituye grave falta a la probidad de la persona contratada, a cualquier título, para colaborar con la función parlamentaria, el desempeño de actividades de lobby o gestión de intereses particulares respecto de cualquier sujeto pasivo de alguna de las ramas del Congreso Nacional."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
contratado. Deberá pagarse al trabajador, al momento del término, una indemnización que en cuanto a su monto y límites quedará sujeta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 de dicho Código. Cada Cámara, a propuesta de la Comisión de Régimen respectiva, dictará un reglamento que establecerá los rangos mínimos y máximos a que se someterá el régimen de remuneraciones de las personas contratadas de conformidad al inciso primero, garantizando la sujeción de éste a criterios de objetividad, transparencia y no discriminación arbitraria. Asimismo, regulará las formalidades para invocar alguna de las causales de cesación a que se refiere el inciso tercero y, en general, toda otra norma para la adecuada aplicación de este artículo. El reglamento a que se refiere el inciso anterior, determinará los casos en que se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de los servicios a que se refiere el inciso primero.	
Artículo 4°.- Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno. <u>Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, de conformidad al artículo sexto de la ley N° 20.285.</u> <u>Los referidos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.</u> <u>Las reclamaciones se resolverán en única instancia por la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda. Lo</u>	2.- Suprímese los incisos segundo a quinto del artículo 4° y los artículos 5° A, 5° B y 5° F.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado no se aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes. Corresponderá a la Comisión de Biblioteca o, en su caso, a la Comisión Bicameral a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2º, resolver, en única instancia, los reclamos que se formulen por estas materias en contra de la Biblioteca del Congreso Nacional o de los demás servicios comunes. Artículo 5º A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras. El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen. Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios. Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas. Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. Los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, tales como grabaciones, apuntes u otros instrumentos de apoyo a esa labor, no serán públicos. Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía. Las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando se refieran a asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15º del artículo 32 de la Constitución Política de la República. Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de sus respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o diputado que hubiere	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
sido citado, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, en sesión especialmente convocada al efecto. Los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión. Artículo 5º B. Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara. Artículo 5° F.- Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara y de las comisiones a que pertenezcan.	
Artículo 7°.- En los casos en que la Constitución no establezca mayorías especiales, las resoluciones de las Cámaras se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes. En el cómputo de los quórum y mayorías no se considerarán como senadores y diputados en ejercicio los que se encuentren suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 61, inciso final, de la Constitución Política, y los que estén ausentes del país con permiso constitucional.	3.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7° por el siguiente: "En el cómputo de los quórum y mayorías no se considerarán como senadores y diputados en ejercicio los que se encuentren suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 61, inciso final, de la Constitución Política, los que se declaren impedidos para votar un asunto y los que estén ausentes del país con permiso constitucional."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	4.- Intercálase, a continuación del artículo 11, el siguiente Título II, nuevo, pasando los actuales Títulos II a VII a ser III a VIII, respectivamente: "Título II NORMAS BÁSICAS DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA Artículo 11 A.- Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional, las leyes sobre dichas materias que les sean expresamente aplicables y los reglamentos de ambas Cámaras. El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen. Los diputados y senadores observarán, especialmente, la ética parlamentaria, que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público, la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones, la integridad ética y profesional y la expedición en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
	Artículo 11 B.- Los diputados y senadores deberán ejercer sus cargos con dedicación exclusiva. La dedicación al cargo incluye el desarrollo de todas las actividades a que alude el inciso segundo del artículo 66, como la difusión de la opinión, por ejemplo mediante la participación en talleres y seminarios; la interacción con los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	representados, por ejemplo mediante la realización de visitas a terreno y las distintas modalidades de recoger la opinión pública, y otras pertinentes con el desempeño de la función parlamentaria. No obstante lo anterior, se podrá admitir excepcionalmente la realización de las siguientes actividades, siempre que no representen riesgo de conflicto de intereses con el ejercicio de la función parlamentaria: 1.- La administración de bienes que no esté afecta a la obligación de ser delegada a terceros. 2.- El desempeño de actividades docentes o propias de su profesión u oficio, en forma gratuita y compatible con los intereses del Estado, hasta un máximo de doce horas semanales. Se excluye cualquiera actividad de carácter directivo y, en el caso de los abogados, toda intervención ante los tribunales. La realización de cualquiera de dichas actividades deberá ser solicitada por el parlamentario interesado a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, la que llevará un registro público actualizado de las autorizaciones que conceda.
	Artículo 11 C.- Los diputados y senadores deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en las condiciones que les señala la ley sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Asimismo, se sujetarán a las disposiciones que esa ley les impone en lo que atañe a los casos y condiciones en que deben delegar a terceros la administración de ciertos bienes o, cuando corresponda, proceder a la enajenación de aquellos que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función parlamentaria.
	Artículo 11 D.- El Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional y los demás servicios comunes no podrán suscribir contratos onerosos con Senadores, Diputados, funcionarios directivos del mismo organismo ni con

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	personas que tengan respecto de cualquiera de ellos la calidad de cónyuge, conviviente civil, pareja de hecho o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o con personas jurídicas con fines de lucro que sea obligatorio incluir en la declaración de intereses y patrimonio. Esta prohibición se aplicará tanto si el costo es de cargo institucional como si se imputa a asignaciones parlamentarias.
	Artículo 11 E.- En cumplimiento de su mandato constitucional, los miembros de ambas Cámaras podrán promover, debatir y votar cualquier iniciativa sometida regularmente a su conocimiento, aun cuando en definitiva resulten afectados por ella al igual que cualquier otra persona que se encuentre en las mismas circunstancias. Sin embargo, no podrán promover ni votar ningún asunto en el que tenga un interés directo, o lo tenga su cónyuge, conviviente civil, pareja de hecho o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, cuando sea de tal naturaleza que, objetivamente, pudiera considerarse que adquiere preeminencia sobre el interés general. La existencia de interés se determinará sobre la base de los mismos antecedentes que sea obligatorio incluir en la declaración de intereses y patrimonio. El impedimento para votar se produce, en todo caso, respecto de la votación en particular, pero también respecto de la votación en general, cuando el interés directo resulte de la única idea matriz o fundamental que inspire el asunto. En los casos del inciso anterior, los senadores o diputados podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. El impedimento podrá ser planteado por el propio diputado o senador, o por otro que tenga conocimiento de los hechos que lo constituyen, ante la comisión o Sala de su Corporación, según donde estuviese radicado el conocimiento del asunto. Si

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	lo plantea el propio afectado o lo acepta, el presidente se limitará a declararlo. En cualquier otro caso, el presidente resolverá la impugnación de inmediato o, más tardar, antes de poner el asunto en votación, si a su juicio la cuestión es clara. La declaración de que el diputado o senador se encuentra impedido podrá ser reconsiderada por la Comisión de Ética y Transparencia. Cuando, por el contrario, el presidente estime que la cuestión no es clara, ordenará el envío de los antecedentes a la Comisión de Ética y Transparencia. Esta medida no suspenderá la tramitación del asunto y el parlamentario involucrado no se entenderá impedido mientras no se resuelva la cuestión. La resolución que adopte la Comisión de Ética y Transparencia no alterará las precedentes en cuanto hayan producido efectos. Declarada la existencia de impedimento, se aplicarán al senador o diputado lo previsto en los incisos segundo y tercero para todos los trámites que cumpla el asunto de que se trate, si no se hubiese votado. Si la declaración se efectúa con posterioridad a la votación, iniciará de oficio el procedimiento sancionatorio al diputado o senador.
	Artículo 11 F.- Los diputados y senadores no pueden divulgar ni usar, en beneficio propio o de otras personas, la información que no se encuentre disponible para el público, a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan y cuyo conocimiento sea capaz de influir en las decisiones de orden económico o de otra naturaleza que puedan tomar las personas.
	Artículo 11 G.- Es deber de los diputados y senadores asistir a las sesiones de la Cámara y de las comisiones a que pertenezcan. La ausencia injustificada a las sesiones de Sala será sancionada en la forma que determine el respectivo reglamento.
	Artículo 11 H.- Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, de conformidad al artículo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	sexto de la ley N° 20.285. Asimismo, reglamentará esta materia la Comisión de Biblioteca, en lo que atañe a la Biblioteca del Congreso Nacional, y la Comisión Bicameral a que se refieren los artículos 66 y 66 A, en lo que respecta al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria, respectivamente. Los referidos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285. En todos los casos, las reclamaciones se resolverán en primera instancia por la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria a que se refiere el artículo 11 Q. De ellas se podrá apelar ante la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, la Comisión de Biblioteca o la Comisión Bicameral, según corresponda. Lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado no se aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes.
	Artículo 11 I.- Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. No obstante, serán siempre secretas cuando se refieran a asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República. Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados afectaren el debido cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	Corporación, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.
	Artículo 11 J.- Cada Cámara establecerá en su reglamento un régimen de audiencias públicas y participación ciudadana para apoyar el trabajo de las comisiones, que sea compatible con el asunto a informar y la urgencia con que esté calificado. No obstante que las sesiones de comisiones constituyen deliberaciones previas a la adopción de la decisión por la Sala, cada Cámara acordará las medidas de difusión de dichas sesiones que considere adecuadas para dar mejor cumplimiento a su objetivo de ilustrar a la Sala. Además, al término de cada sesión se informará resumidamente la materia tratada, los acuerdos adoptados y los parlamentarios e invitados asistentes. Esta última regla se aplicará a los comités parlamentarios y a las Comisiones de Régimen, en cuanto no concurra una causa legal de reserva. Cuando las comisiones efectúen actas de sus sesiones, serán públicas una vez aprobadas conforme al reglamento. Los informes de comisión lo serán desde que estén suscritos reglamentariamente. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas. Los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, tales como grabaciones, apuntes u otros instrumentos de apoyo a esa labor, no serán públicos. Son aplicables a las Comisiones las reglas de los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	Artículo 11 K.- La cuenta pública anual al país que el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados rinden en virtud del artículo 56 bis de la Constitución Política considerará una evaluación de las diferentes actividades realizadas por las Corporaciones e indicará los objetivos para el período siguiente. En el ámbito administrativo y financiero, se referirán a las auditorías de gestión practicadas por órganos independientes a la respectiva Cámara. Todo lo anterior, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos que determinarán el contenido de la cuenta y regularán la forma de cumplir dicha obligación.
	Artículo 11 L.- Cada Cámara tendrá una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, encargada de velar por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, así como de conocer y sancionar las faltas cometidas por los miembros de sus respectivas Corporaciones en dichas materias o respecto de la ética parlamentaria. En especial, corresponderá a la Comisión las siguientes atribuciones: a) Emitir recomendaciones de carácter general sobre buenas prácticas parlamentarias en materias de probidad, transparencia y acceso a la información pública, de las cuales tomará conocimiento la Sala; b) Pronunciarse de oficio, o absolver las consultas que le formule un diputado o senador, según corresponda, sobre la observancia en un caso determinado de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública a que están obligados los parlamentarios; c) Pronunciarse, de oficio o a solicitud de cualquier persona, sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que recaen sobre los parlamentarios por mandato legal, como la presentación oportuna y la actualización de la declaración de intereses y patrimonio, la delegación de la administración de ciertos bienes o la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	enajenación de otros, o el registro cabal y dentro de plazo de determinadas reuniones o audiencias, viajes y donativos; d) Conocer, como órgano de segunda instancia, las apelaciones que presenten los interesados respecto de las resoluciones de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria que se pronuncien sobre reclamaciones interpuestas invocando la infracción de obligaciones legales de transparencia por parte del Senado, de la Cámara de Diputados o de alguno de sus miembros, tales como la falta de entrega o negativa injustificada a entregar información pública; e) Pronunciarse, a requerimiento del Comité de Auditoría Parlamentaria, previo informe de la Dirección de Ética y Transparencia, sobre los reparos u objeciones relativos al uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la actividad parlamentaria, que haya formulado dicho organismo a un senador, diputado o comité parlamentario, cuando no hayan sido corregidos; f) Administrar el registro de agenda pública y el registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares de la respectiva Corporación, de conformidad a la ley y su reglamento; g) Autorizar, fundadamente, a petición del interesado, la realización de actividades excepcionales a la obligación de dedicación exclusiva al cargo de diputado o senador, y llevar un registro público actualizado de tales autorizaciones, y h) Ejercer las demás funciones que le encomienden la ley y los reglamentos.
	Artículo 11 M.- Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, pero no podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa respectiva. Las comisiones podrán constituirse, sesionar y adoptar acuerdos destinados a dar curso regular a los asuntos con la mayoría de sus miembros, pero los que resuelvan en definitiva las materias de su competencia deberán contar, a lo menos,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	con el quórum superior que establezca el reglamento. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por el aludido quórum superior, en sesión especialmente convocada al efecto. La infracción a esta obligación de comparecer será sancionada, de plano, con cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 11 O, sin perjuicio de lo que se resuelva en el asunto que dio lugar a la citación. Los acuerdos y resoluciones serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos y haya concluido la tramitación del asunto, incluida la notificación de los interesados cuando corresponda. También lo serán cuando lo acuerde la comisión, por estimar que la publicidad no afecta el debido cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas u otras causas legales de reserva.
	Artículo 11 N.- Los reglamentos de cada Cámara establecerán los procedimientos que aplicarán las Comisiones de Ética y Transparencia sobre las bases siguientes, sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales. El procedimiento se iniciará de oficio cuando llegue a conocimiento de la Comisión la ocurrencia de hechos propios de su competencia que aparezcan revestidos de gravedad. Cuando se requiera su intervención, la Comisión verificará la admisibilidad de la presentación, examinando que se trate de una materia de su competencia, que el compareciente se encuentre debidamente identificado y que se fundamente en antecedentes serios. Si la presentación es inadmisible, se archivará, sin perjuicio de proceder de oficio. Se dará traslado al parlamentario o representante del Comité que aparezca involucrado en los hechos. Una vez evacuado el traslado, o en rebeldía, la Comisión podrá resolver sin más trámite o, si hubiere necesidad de recibir pruebas, abrirá un plazo al efecto. La prueba se apreciará en conciencia. Cuando el asunto se encuentre en estado

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	de ser resuelto, la Comisión se pronunciará fundadamente, para lo cual consignará los hechos que se hayan acreditado y, en su caso, determinará las responsabilidades que correspondan. Las resoluciones definitivas se comunicarán por escrito a los interesados. En contra de una resolución definitiva de la Comisión sólo procederá el recurso de reposición, el que se admitirá a tramitación únicamente si se acompañan nuevos antecedentes que, de haberse conocido, hubiesen influido sustancialmente en la decisión adoptada.
	Artículo 11 O.- En los casos en que proceda la aplicación de sanciones, las Comisiones de Ética y Transparencia impondrán las que establezca la ley. Si la conducta no está sancionada expresamente, la Comisión podrá imponer alguna de las siguientes medidas disciplinarias: 1. Llamado al orden; 2. Amonestación; 3. Censura. Dichas medidas llevarán consigo como pena anexa la de multa. En el caso del número 1, la multa será de hasta el 2% de la dieta parlamentaria; en el caso del número 2, será desde más del 2% y hasta el 5% de la dieta, y en el caso del número 3, será desde más del 5% y hasta el 15% de la dieta. La Comisión aplicará la sanción atendiendo a la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. Una vez ejecutoriada, será comunicada al órgano interno competente para que se efectúe el correspondiente descuento de la dieta.
	Artículo 11 P.- Cada Cámara establecerá en su reglamento las demás normas que sean convenientes para la mejor organización y funcionamiento de las Comisiones

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	de Ética y Transparencia.
	Artículo 11 Q.- Existirá una Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, órgano de trabajo común de ambas Comisiones, el cual estará integrado por un Director Ejecutivo, que lo presidirá, y dos directores especialistas independientes. No podrán integrar la Dirección ex parlamentarios, quienes se desempeñen o se hayan desempeñado para lobbistas o gestores de interés particular, ni quienes tengan la calidad de funcionario público. Estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio y, antes de asumir el cargo, se comprometerán a no postular a cargos de elección popular hasta dos años de cesado en el cargo. El Director Ejecutivo será un profesional, con más de quince años de experiencia, que se haya destacado en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con las materias de ética, probidad y transparencia. Se designará por acuerdo de ambas Salas, a propuesta conjunta de ambas Comisiones, que seleccionarán uno de los candidatos de la nómina que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública. Los especialistas se nombrarán uno por una Cámara, a propuesta de la Comisión respectiva. En todos los casos, las Salas deberán aprobar las propuestas por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los integrantes de la Dirección durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos por la Sala respectiva, o por cualquiera de las Salas tratándose del Director Ejecutivo, si incurren en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los sesenta días, de la misma forma que indica el inciso anterior. Corresponderá a la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria: a) Conocer, como órgano de primera instancia, las reclamaciones que invoquen la infracción de obligaciones legales de transparencia por parte del Senado, de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	Cámara de Diputados o de alguno de sus miembros, siempre que ellas reúnan los requisitos mencionados en el inciso segundo del artículo 11 N; b) Realizar todos los actos de apoyo al ejercicio de los cometidos de las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria que éstas le encomienden, incluidos los de fiscalización y de investigación, los cuales efectuará consignando que los realiza "por orden" de ellas; c) Prestar el apoyo específico que los parlamentarios le soliciten para cautelar el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con probidad, transparencia o acceso a la información pública, dentro del marco que señalen de común acuerdo las Comisiones de Ética y Transparencia; d) Proponer a las Comisiones de Ética y Transparencia las acciones de capacitación y difusión que sean convenientes para el mejor cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la letra precedente; e) Informar a la Comisión de Ética y Transparencia respectiva, cuando ésta lo requiera, sobre la circunstancia de encontrarse acreditados los hechos constitutivos de alguna infracción legal o reglamentaria a la probidad, transparencia o acceso a la información pública, o de no estarlos; y, en el primer caso, de encontrarse acreditada la participación en ellos de un senador o diputado; f) Informar a la Comisión de Ética y Transparencia correspondiente sobre los reparos u objeciones relativos al uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la actividad parlamentaria, que haya formulado el Comité de Auditoría Parlamentaria a un senador, diputado o comité parlamentario, cuando no hayan sido corregidos y dicho Comité de Auditoría Parlamentaria requiera pronunciamiento de la Comisión al respecto, y g) Informar a la Comisión de Ética y Transparencia respectiva, a petición de ésta, si están comprobados los hechos que justificarían la autorización que solicita un diputado o senador para que determinadas actividades se eximan de la obligación de dedicación exclusiva al cargo y, cuando corresponda, sobre las modalidades

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	con que podría concederse esa autorización. En el ejercicio de las atribuciones señaladas en las letras e), f) y g) la Dirección deberá actuar siempre por unanimidad de sus integrantes y, si no se produjere, se limitará a informar que no habido acuerdo. Los actos y resoluciones de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria relacionados con el ejercicio de las atribuciones consignadas en este artículo, sus fundamentos y procedimientos, sólo serán públicos en lo que concierne a aquellas señaladas en la letra a), mientras las Comisiones de Ética y Transparencia no hayan resuelto el asunto en forma definitiva. Lo anterior no obsta a que la propia Comisión los haga públicos con anterioridad, en los casos a que se refiere el inciso final del artículo 11 M. El reglamento de la Dirección, que será aprobado por ambas Salas a propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia, establecerá los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, el régimen y los sistemas de remuneraciones aplicables, las normas de procedimiento y, en general, todas las disposiciones que sean convenientes para su adecuada organización y funcionamiento.
	Artículo 11 R.- Establécese la Comisión Bicameral de Transparencia, integrada por senadores y diputados, como órgano de trabajo común de ambas Cámaras en las siguientes materias: 1.- Coordinar con los respectivos organismos de las Cámaras y servicios comunes del Congreso Nacional, y con los diferentes Congresos y Asambleas Nacionales o Legislativas, así como organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, materias relacionadas con el acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la participación ciudadana, en el ámbito parlamentario; 2.- Elaborar propuestas tendientes al desarrollo de un Parlamento Abierto en áreas tales como mejorar los servicios para facilitar el acceso a información pública sobre los temas señalados en el número anterior; incrementar la integridad pública,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	perfeccionando los mecanismos que la regulan y precisando los estándares de conducta debida; impulsar una gestión más eficaz y eficiente de los recursos públicos y aumentar la responsabilidad institucional, mejorando las cuentas públicas; 3.- Determinar la información institucional común que considere relevante para su publicación por las Cámaras, así como la forma de estructurar los contenidos y comunicar la información, para facilitar su consulta por el usuario, y 4.- Proponer a ambas Salas el reglamento por el cual se regirá la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria. La Comisión Bicameral regulará su propio funcionamiento interno.
LEY N° 19.886 **BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACION DE SERVICIOS** CAPITULO II De los requisitos para contratar con la Administración del Estado Artículo 4º.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. En caso de que la empresa que obtiene la licitación o celebre convenio registre saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, los primeros estados de pago producto del contrato licitado deberán ser destinados al pago de dichas obligaciones, debiendo la empresa acreditar que la totalidad de las obligaciones se encuentran liquidadas al cumplirse la mitad del período de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses. El respectivo servicio deberá exigir que la empresa contratada proceda a dichos pagos y le presente los comprobantes y planillas que demuestren el total cumplimiento de la obligación. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de la empresa contratada, dará derecho a dar por terminado el respectivo contrato, pudiendo llamarse a una nueva licitación en la que la empresa referida no podrá participar. Si la empresa prestadora del servicio, subcontratare parcialmente algunas labores del mismo, la empresa subcontratista deberá igualmente cumplir con los requisitos señalados en este artículo. Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley. El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo. Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.	
Las mismas prohibiciones del inciso anterior se aplicarán **a ambas Cámaras del Congreso Nacional,** a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de **los Parlamentarios,** los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso.	1.- Suprímense, en el inciso séptimo del artículo 4°, las siguientes frases: "a ambas Cámaras del Congreso Nacional", y la coma que la sigue, y "los Parlamentarios" y la coma que la sigue.
Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.	
Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. **En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética**.	2.- Reemplázase, en el inciso final del artículo 4°, el párrafo: "En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética", por el siguiente: "**En el caso del Poder Judicial, la comunicación se dirigirá a su Comisión de Ética**".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
LEY N° 20.730 **REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS** Párrafo 2º De las sanciones aplicables a otras autoridades Artículo 19.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo. Si alguna de las personas señaladas en el número 5) del artículo 4º no informa o registra lo señalado en el artículo 8º dentro del plazo dispuesto para ello, la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda le aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado, lo cual será comunicado al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 4) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.	Artículo 3°.- Intercálase, entre los incisos cuarto y final del artículo 19 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, el siguiente inciso nuevo, que pasa a ser quinto: "La misma sanción y procedimiento se aplicarán a quien haya desempeñado el cargo de diputado o senador, o haya cumplido funciones directivas en una de las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	Cámaras o servicios comunes del Congreso Nacional, que realice actividades de lobby o gestión de intereses particulares en cualquiera de esas instituciones dentro de los doce meses siguientes al término de su mandato o cesación de servicios.".
En el sitio electrónico de la respectiva Cámara se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.	
LEY N° 20.285 **SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo sexto de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:
TÍTULO I Artículo sexto.- El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.	
Las **Cámaras** deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.	1.- En el inciso segundo, a continuación de la palabra "Cámaras", intercálase la frase "**y sus servicios comunes**";
	2.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:
Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.	"Las Cámaras deberán publicar, además, la información institucional común que la Comisión Bicameral de Transparencia considere relevante. Especialmente, publicarán la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran, los viajes internacionales con los gastos efectuados por concepto de pasajes y viáticos, así como las dietas líquidas que perciban. Todos estos contenidos se estructurarán de manera equivalente y la información se comunicará de manera parecida, conforme

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	determine la misma Comisión, a fin de facilitar su consulta por el usuario.".
Los reglamentos de ambas **Cámaras** consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo.	3.- En el inciso final, a continuación de la palabra "Cámaras", intercálase la frase "**y de sus servicios comunes**".
	Artículos transitorios Artículo 1°.- El eventual mayor gasto que genere la aplicación de esta ley, incluido el que irrogue la puesta en marcha de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria durante el ejercicio presupuestario en que ella entre en vigencia, se financiará con cargo a los recursos ordinarios que considera el presupuesto del Congreso Nacional. El Senado y la Cámara de Diputados concurrirán, por iguales partes, a solventarlo, efectuando los traspasos internos que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley N° 18.918.
	Artículo 2°.- El reglamento de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria será propuesto a las Salas por la Comisión Bicameral de Transparencia dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley. Sin perjuicio de ese plazo, la Comisión Bicameral determinará anticipadamente los requisitos, el perfil y demás características necesarias para que el Consejo de Alta Dirección Pública pueda iniciar el proceso de selección del Director Ejecutivo. Este cargo y los primeros dos especialistas integrantes de la Dirección se designarán dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del reglamento, para lo cual las Comisiones de Ética y Transparencia efectuarán oportunamente las propuestas a las Salas. Para los efectos de la renovación parcial de los especialistas, los dos primeros integrantes ejercerán sus funciones durante plazos diferentes. El que nombre el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA
	Senado durará seis años en su cargo y el que designe la Cámara de Diputados tres años.
	Artículo 3°.- Las modificaciones a los Reglamentos de ambas Cámaras que deban introducirse de conformidad a lo previsto en esta ley deberán aprobarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que ella sea publicada.